



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RICARDO EMILIO LOHMAN S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO EN HOENAU". AÑO: 2007 - N° 1530.-



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Selecientos sesenta y ocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *Setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RICARDO EMILIO LOHMAN S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO EN HOENAU"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Agente Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Colonias Unidas, Abogada Olga Wilma Araujo Ayala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Agente Fiscal Penal a cargo de la Unidad Fiscal N° 1 de la Fiscalía Zonal de Colonias Unidas, Abogada **Olga Wilma Araujo Ayala**, promueve acción de inconstitucionalidad contra el **Acuerdo y Sentencia N° 0205/07/03** de fecha 21 de Noviembre de 2007 dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de la República, en la causa penal individualizada precedentemente.-----

1.- Conforme a los autos principales, se aprecia que la resolución objeto de la presente acción resolvió, entre los puntos cuestionados, declarar la admisibilidad formal del recurso de apelación especial interpuesto por el Abogado Fabio Daniel Báez Acosta contra la S.D. N° 85/07/T.S. del 20 de Agosto de 2007 dictada por el Tribunal de Sentencia; declarar la nulidad de la misma y ordenar la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 473 del Código Procesal Penal.-----

2.- Al fundamentar su decisión el Ad-quem, voto mayoritario, expresa que "...entrando ahora al estudio del tema planteado de la manera referenciada, estudiaremos primeramente los supuestos errores in procedendo citados por el apelante, los cuales se basan fundamentalmente en el quebrantamiento de las prescripciones previstas en el artículos 399 del Código de Forma, en cuanto al plazo de redacción de la sentencia. El citado art. 399 del Código Procesal Penal establece: ... Que, la Sentencia Definitiva N° 85/07/T.S. recaída en estos autos, fue leída en su parte dispositiva en fecha 20 del mes de agosto del año 2007, por lo cual el plazo máximo (5 días) que tenían para redactar la sentencia era el día 27 del mismo mes y año. Aquí vuelve a adquirir trascendental importancia el acta del juicio oral y público; el cual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 406 del referido cuerpo legal, registra los actos que se llevaron a cabo en esta etapa del procedimiento ordinario penal y cuya validez ya fuera debatida en párrafos anteriores. Esto es que la lectura integral de la sentencia y la consecuente notificación a las partes se produjo el día 28 de agosto del 2007, es decir al sexto día de haberse redactado, firmado y leído la parte dispositiva de la sentencia; por lo tanto fuera del plazo máximo de que gozaba el Tribunal inferior.- Que, ahora

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Módica
Ministra

Antonio Fretes
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

cual es la consecuencia de esta inobservancia? El autor Argentino Jorge A. Clariá Olmedo nos orienta y escribe al respecto lo siguiente: "Concluida la deliberación, comienza el pronunciamiento de la sentencia, cuya documentación concluirá con el asiento del protocolo respectivo. La regla es que se la redacte al finalizar la deliberación, se la protocolice y agregue una copia al expediente, se convoque a todas las partes y defensores a la sala de audiencia donde se constituirá el tribunal, y ante los que comparezcan se proceda a su lectura. Esto está prescripto bajo sanción de nulidad. Con la lectura de la sentencia, todas las partes quedan notificadas de ella aunque no asistieren a la audiencia. Pero los códigos modernos abren un tanto el rigorismo de la continuidad cuando se trata de causas complejas o se llega a hora avanzada. Aquí la legislación se divide en dos criterios: 1) Al concluir la deliberación puede leerse sólo el dispositivo del fallo, difiriéndose la redacción de la sentencia, la que debe ser leída en su totalidad en nueva audiencia a fijarse dentro de muy breve plazo; 2) se diferirá el total de la sentencia, fijándose nueva audiencia para su lectura total. En ambos casos será nula la sentencia dictada fuera del plazo" (Las negritas son nuestras. Jorge A. Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, Tomo III, actualizado por Jorge Raúl Monterio, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 132); en igual sentido el autor nacional Miguel Oscar López Cabral expresa: "Haciendo efectiva la aplicación de los principios de celeridad procesal e inmediatez, el presente articulado establece que la sentencia deberá ser expedida y firmada inmediatamente, una vez terminada la deliberación, con el objetivo de que las partes, conozcan el tenor de la misma, apenas concluida la audiencia de juicio oral y público. Cabe notar que el incumplimiento de la obligación inmediata del pronunciamiento y firma de la sentencia, forzosamente producirá la nulidad de la misma... Eventualmente, y en caso de notoria complejidad de la cuestión o lo avanzado de la hora, se haga necesaria la posposición de la redacción completa de la sentencia... también comunicará día y hora de la audiencia para la lectura completa de la resolución definitiva, la que se efectivizará en el plazo máximo de cinco días a partir del pronunciamiento de 1 parte dispositiva. Su incumplimiento producirá la nulidad de ella" (Miguel Oscar López Cabral, Código Procesal Penal Comentado y Concordado, pág. 451).- Que, dicho en términos concluyentes; en voz de autorizada doctrina, tanto nacional como extranjera, la inobservancia del plazo máximo acarrea la nulidad de la sentencia. Ante un límite legal hay que cumplirlo, en nuestro ordenamiento jurídico penal los plazos legales son perentorios e improrrogables (art. 129) y ello no es una forma inútil o excesiva; es una garantía para todas las partes y forma parte de un debido proceso.- Que, imaginemos por un momento la hipótesis inversa, es decir que dejemos dicho término librado a la voluntad de los jueces, podríamos desencadenar sentencias diferidas indefinidamente en el tiempo, en detrimento exclusivo de la concentración como garantía de justicia, y de los principios de continuidad e inmediación probatoria que rigen este proceso, y el cual ser vería desnaturalizado en detrimento exclusivo del imputado, a favor del cual se establecen dichas garantías.- Que, en estas condiciones y como consecuencia de la violación trascendental de las formas procesales y ante la imposibilidad de reparar directamente la inobservancia, se impone la nulidad del fallo, ordenándose la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 473 del Código Procesal Penal y así voto..."-----

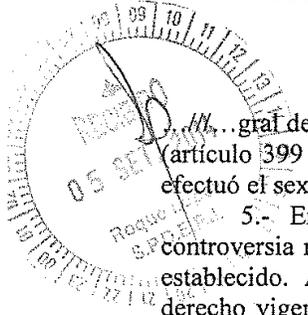
3.- Sostiene la accionante que la resolución contra la cual se interpuso la presente acción es arbitraria y por ende inconstitucional, en razón de que es violatoria de la garantía constitucional prevista por el artículo 17 (del debido proceso); además de no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 256, 2da. parte (que establece el deber de los magistrados de fundar sus resoluciones en la Constitución y en la ley).-----

4.- Al fundar la acción interpuesta la accionante refiere que el voto mayoritario del Tribunal ha resuelto la nulidad de la S.D. N° 85/07/T.S. del 20 de Agosto de 2007 recaída en Juicio Oral y Público llevado a cabo en torno a la causa en cuestión y ordenó la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia, basado en que la redacción inte...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RICARDO EMILIO LOHMAN S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO EN HOENAU". AÑO: 2007 - N° 1530.-



...gral de la sentencia se realizó fuera del plazo de cinco días establecido para el efecto (artículo 399 del CPP); aseverando que la redacción integral y lectura de la sentencia se efectuó el sexto día.

5.- En sus cuestionamientos a la resolución impugnada señala que existe controversia respecto a si tal redacción y lectura de la sentencia se realizó fuera del plazo establecido. Además expresa que el fallo no constituye una derivación razonada del derecho vigente sino solo el producto de la voluntad individual de la mayoría, que se ha apartado gravemente de las prescripciones legales, y que adolece de vicios en su fundamentación, en la cual ha incurrido en rigorismo excesivo de las normas aplicables al caso. Esto a su vez denota una incongruencia, pues el Tribunal de Apelación no ha cumplido con los plazos establecidos en el artículo 471 del CPP, según se desprende de las constancias del expediente.

6.- Al sólo efecto de determinar la existencia de lesión de alguna norma de rango fundamental, sin que ello constituya la habilitación de una indebida tercera instancia de revisión de fallos estimados equivocados o incorrectos, creemos conveniente analizar la supuesta controversia alegada por la accionante respecto a si la redacción y lectura de la sentencia se realizó fuera del plazo establecido por el artículo 399 del Código Procesal Penal, el cual prescribe: "**REDACCIÓN Y LECTURA.- La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.- Enseguida, el tribunal se constituirá nuevamente en la Sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes y el documento será leído en voz alta por el secretario ante quienes comparezcan. Acto seguido se explicará su contenido en idioma guaraní, conforme lo previsto por este Código.- Excepcionalmente, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción íntegra de la sentencia, en dicha oportunidad se redactará, firmará y leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público, sintéticamente, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo anunciará día y hora de la audiencia para la lectura íntegra, la que se llevará a cabo en el Plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.- La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella" (las cursivas y el subrayado nos corresponden).**

7.- Según constancias obrantes en autos, el juicio oral y público en el cual se dictó la S.D. N° 85/07/T. S. concluyó el día lunes 20 de Agosto de 2007, siendo en tal acto redactada, leída y firmada solamente la parte dispositiva de la sentencia. Se desprende del acta del juicio oral y público redactado por la Actuaría que la fundamentación de la sentencia fue fijada para el 28 de Agosto de 2007 a las 12 horas, constando a continuación la misma fecha como la de lectura integral de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal y entrega de copias del acta a cada una de las partes, siendo las 12:30 horas.

8.- Conforme a la norma legal transcripta más arriba, el plazo para la lectura integral de la sentencia se cumplió a las 00:00 horas del 27 de Agosto de 2007. Es decir, prima facie surge de manera evidente que la diligencia no fue llevada a cabo dentro del plazo señalado. Sin embargo, constan en autos elementos que controvierten la fecha indicada como de realización de la lectura integral de la sentencia, según los cuales la misma se realizó dentro del plazo legal, un día antes de la fecha consignada en el acta. En este sentido, el informe de la Actuaría de fecha 12 de Septiembre de 2007, obrante a fs. 65 de los autos principales, expresa que el Tribunal de Sentencia "...señaló fecha y hora para la lectura íntegra de la Sentencia Definitiva N° 85, de conformidad a lo establecido por el Art. 399, del Código Procesal Penal, fijándose para el día veinte y siete de agosto del cte.

MINISTRO
[Signature]
Sr. *[Signature]* Secretario

Dr. *[Signature]* Ministro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Año, a las doce horas, (dentro de los cinco días hábiles posteriores), y no el día 28 de agosto del cte. año, fecha erróneamente consignada en el acta, por un error material involuntario, esto puede ser perfectamente corroborado con las declaraciones de los funcionarios de la Oficina Técnica Graciela Ramírez, Manuel Martínez y Edmundo Ruíz Díaz quienes permanecen en la sala de audiencias durante el transcurso de todos los juicios y van anotando las fechas de continuaciones de las audiencias, asimismo de las lecturas de sentencias definitivas, igualmente la Agente Fiscal Abog. Olga Wilma Araujo, puede certificar dicha circunstancia; igualmente se ha consignado erróneamente el día veinte y ocho como de lectura, habiéndose procedido a la lectura y notificación el día veinte y siete de agosto del cte. año, a las doce horas. Que, conforme consta el profesional Abog. Fabio Báez, se ha presentado en Secretaría del Tribunal de Sentencia en fecha veinte y ocho de agosto, nueve y treinta horas, consignándose por error como notificación, siendo al efecto de retirar copias de la sentencia y del acta y al mismo tiempo retiró el expediente, bajo constancia en el cuaderno de recibos que también suscribió, y recién fecha once de septiembre del cte. año ha devuelto el expediente por ante la Oficina de Atención Permanente ya con su correspondiente escrito de apelación especial, en tal sentido no habiendo estado el expediente desde las 09:15 horas del día 28/08/07, la lectura íntegra jamás pudo desarrollarse a las doce horas del día mencionado, con lo que se evidencia el error ya señalado; reitero finalmente V.S. que la fecha inserta en mi acta, no es la correcta y que ello es perfectamente sabida por todas las partes y más por el profesional de la defensa... A los efectos señalados adjunto copia autenticada del recibo - del cuaderno de recibos de la Secretaría - sobre el retiro del referido expediente por parte del abogado Fabio Daniel Báez, verificado en fecha 28 de agosto del cte. año, siendo las nueve y quince horas, repito, hora que dicho profesional se apersono ante la Secretaría y dejó también asentado en el sello como notificación ver a fs. 49 vlto. de autos. Habiendo devuelto recién en fecha once de setiembre de dos mil siete, a las veinte y una y cuarenta horas en la Oficina Permanente...”-----

9.- Estos elementos contradictorios en cuanto a la fecha de realización de la diligencia - señalados por la Actuaría en su informe - son determinantes a los efectos de establecer si la misma se realizó dentro o fuera del plazo. Sin embargo, el Tribunal de Apelación ignoró analizarlos al momento de dictar el fallo impugnado, a pesar de lo trascendente que ello resultaba para el sentido de su decisión, de considerar extemporánea la lectura integral de la sentencia, conforme a lo previsto por el artículo 399 del CPP.-----

10.- Este hecho constituye un grave vicio en la fundamentación de la resolución dictada, teniendo en cuenta que si bien los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas o constancias de autos, la prescindencia de las consideradas vitales y decisivas para la dilucidación de la cuestión, y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito, constituye causal de arbitrariedad.-----

11.- De la lectura de la resolución objeto de la presente acción, emerge que la misma nada dice respecto al informe de la Actuaría y las constancias mencionadas en el mismo. El Tribunal no ha expuesto las consideraciones fácticas ni de derecho que lo motivaron a ignorar tal vital elemento obrante en autos; no ha realizado siquiera un análisis superficial del informe y sus argumentos, a fin de determinar en forma categórica si la lectura integral de la sentencia se realizó o no dentro del plazo.-----

12.- De esta forma surge que el Juzgador no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 256, 2da. parte, de la Constitución, y al artículo 15 inciso b) del C.P.C., incurriendo en causales de arbitrariedad y lesionando la garantía constitucional del debido proceso. Estas circunstancias expuestas descalifican el fallo impugnado como acto jurisdiccional válido.-----

13.- Finalmente, por las razones expuestas precedentemente, la acción de inconstitucionalidad incoada contra el Acuerdo y Sentencia N° 0205/07/03 de fecha...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BÁRBARA PEÑA DE CARDOZO C/
RESOLUCIÓN N° DPNC – B N° 556" AÑO 2012.
N° 2030.

otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente..." (Negritas y subrayado son míos).

De la interpretación letrista de la norma constitucional resulta que la misma, en forma clara y bien definida, acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus hijos discapacitados "beneficios económicos sin restricción alguna", delegando a la autoridad administrativa la facultad de reglar en forma discrecional el contenido del mandato constitucional, mediante "Ley". De ahí surge la sanción y promulgación de la Ley N° 4317/2011, que establece el monto de la "pensión" y el derecho de los herederos a beneficiarse de ella, en estricta obediencia a lo previsto en la propia Constitución: -----

"Art. 2º: Fíjase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".-----

"Art. 3º: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio".-----

En los autos administrativos se observa que por Acuerdo y Sentencia N° 889 de fecha 24 de noviembre de 2011 se declaró inaplicable la Resolución DPNC-B N° 129 de fecha 29 de enero de 2009 dictada por el Ministerio de Hacienda, por la cual se denegó a la señora **Bárbara Peña de Cardozo** la solicitud de pensión como heredera de veterano de la Guerra del Chaco. Asimismo se observa en los mismos autos (fojas 16) que por S.D. N° 69 de fecha 12 de marzo de 2008, el Juzgado competente de la Circunscripción de Concepción resolvió declarar heredera "única y universal" a la señora **Bárbara Peña de Cardozo**.-----

Ante estas circunstancias, y en obediencia a lo dispuesto en preceptos constitucionales y legales (precedentemente transcriptos), corresponde a la señora **Bárbara Peña de Cardozo** beneficiarse con la totalidad de la "pensión" en su carácter de hija discapacitada – sucesora - de veterano de la Guerra del Chaco, contrariamente a lo establecido en la resolución ministerial impugnada, en razón de que a la misma le asiste un derecho superior reconocido en la propia Constitución. -----

Es de entender que la **Resolución DPNC-B N° 556 de fecha 9 de febrero de 2012** impugnada no puede restringir a la señora **Bárbara Peña de Cardozo** de los beneficios económicos acordados a "todos" los veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos por mandato constitucional y legal, pues de ser así quedaría quebrantado el "principio de igualdad" originando una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en la República del Paraguay. -----

Además es de resaltar que ningún acto administrativo puede oponerse a lo establecido en preceptos constitucionales, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "*La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución*".-----

Es dable mencionar que la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo de forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son

Arnaldo Levera
Secretario

GLADYS E. BREINO de MÓDICA
Ministra

inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan mercedores de tales beneficios.

Por las manifestaciones vertidas, concluyo que la resolución ministerial impugnada efectivamente contraviene principios constitucionales, manifiesta e indudablemente, siendo la incompatibilidad de la misma con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.

Por lo tanto, opino que debe *hacerse lugar* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por señora *Bárbara Peña de Cardozo*, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la **Resolución DPNC-B N° 556 de fecha 9 de febrero de 2012**, respecto de la misma, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO
Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 878.-

Asunción, 24 de septiembre, de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 556 de fecha 9 de febrero de 2012, en relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO
Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

